



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020170000251

Procedimiento: Procedimiento abreviado 43/2017. Negociado: MC

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: JUAN CARLOS RANDON REYNA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA AREA DE GOBIERNO DE DERECHOS SOCIALES BIENESTAR SOCIAL

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA AREA DE GOBIERNO DE DERECHOS SOCIALES)

SENTENCIA Nº 204/2.018

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 18 de Junio de 2018.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 43/17 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador D. Juan Carlos Randón Reyna contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por la resolución dictada por e el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó imponerle una sanción de multa de 3.001 Euros por la comisión de la infracción consistente en venta de alcohol a menores , formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.





SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su recurso esencialmente en que la notificación de la resolución no se ha realizado según el procedimiento legalmente establecido ya que se publicó en el BOE, sin antes notificarlo a la misma en dos días diferentes, en horas distintas y con una diferencia de tres días, que no ha cometido los hechos que se le imputan ya que puso todas las medidas a su alcance para poder erradicar la venta a menores, con lo que no se puede criminalizar el tema cuando la persona pone todos los medios para poder cumplir con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico e imponerle una sanción cuando cumple con todas las previsiones posibles, siendo además que la resolución no está suficientemente motivada.





SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda formulada de contrario remitiéndose a la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que las notificaciones se practicaron conforme a la exigencia legal y de conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo siendo no se ha desvirtuado la presunción de veracidad de la denuncia por lo que el hecho está acreditado y que la resolución se encuentra suficientemente motivada.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar en primer lugar que del examen del expediente resulta acreditado que se notificó al recurrente de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable mediante publicación en el BOP tras dos intentos en su domicilio en distintos días y horas dejando aviso en el buzón que no fue recogido, lo que no ha sido desvirtuado por el recurrente con la prueba practicada, y por tanto el recurrente no ha sufrido indefensión alguna ya que tuvo la oportunidad de formular alegaciones y posteriormente de interponer el recurso de reposición .

CUARTO.- Por otra parte hay que decir que el contenido de la denuncia goza de la presunción de veracidad y así conforme a la S.T.S. de 19-12-2000, “las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad teniendo valor probatorio respecto de los hechos denunciados (art. 137.3, LRJPA,) teniendo en cuenta además que “cuando la denuncia se formula por un agente de la Administración encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio de presunción de inocencia, que los hechos denunciados sean intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario” y en el presente supuesto hay que deberá prevalecer la presunción de veracidad de la denuncia ya que jurisprudencialmente se ha admitido la prueba indiciaria o de presunciones y que en este caso dada la imposibilidad de la administración de obtener una prueba directa no puede exigirse a la misma una prueba de





hechos negativos por lo que habrá lugar a la inversión de la carga de la prueba hacia el interesado y siendo que el expediente administrativo se ha basado en todo momento en elementos objetivos indiciarios deberá prevalecer la presunción iuris tantum de certeza de la actuación administrativa que no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente que no se justifican con prueba alguna, por todo lo cual hay que concluir diciendo que la recurrente efectivamente ha incurrido en la infracción que se le imputa claramente tipificada en el artículo 37 de la Ley 4/1997 de 9 de julio de Prevención y Asistencia en materia de drogas teniendo en cuenta además que de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de Noviembre de 2.000 en el presente supuesto no puede decirse que la resolución sancionadora carezca de motivación , aunque sea sucinta, ya que la misma contiene la identificación del interesado la descripción y calificación jurídica del hecho, la fecha de la denuncia, número de expediente y el importe de la sanción por lo que no hay una omisión absoluta de forma sino tan sólo ciertos defectos formales que no suponen vicios o defectos de forma susceptibles de anulabilidad toda vez que el acto no carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin ni da tampoco lugar a la indefensión del interesado, tal y como establece el artículo 63.2 de la ley 30/92, ya que el mismo ha tenido la posibilidad de realizar las alegaciones que ha estimado pertinentes, ha conocido la infracción que se le imputaba y ha tenido la posibilidad de hacer valer sus derechos en el correspondiente recurso administrativo y ante esta jurisdicción, por todo lo cual en consecuencia procederá desestimar el presente recurso Contencioso-Administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente con un límite de 1.000 Euros .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.





FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] representado y defendido por el Procurador D. Juan Carlos Randón Reyna procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"



10/10/10

10/10/10

10/10/10